



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 <b>2023 00316</b> 00
DEMANDANTE	GLORIA INES MORALES SERNA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. , COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado LUIS FORERO ÁLVAREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora GLORIA INÉS MORALES SERNA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 07 de mayo de 2019, revocada, adicionada y confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de noviembre de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES, consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2016-01103-00 y 01; por los intereses legales y por las costas procesales en el presente tramite ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

#### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 07 de mayo de 2019 (f.38 Expediente Digitalizado proceso ordinario), se dispuso:

“PRIMERO: SE DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por la señora GLORIA INES MORALES SERNA, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., como se dijo en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de las aseguradoras, y cuotas de administración a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la providencia.

TERCERO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reactivar la afiliación a la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones según se dijo en la parte motiva.

(...)

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a las codemandadas vencidas en el proceso, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a 1smlmv.”

Mediante providencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 18 de noviembre de 2020 (f. 48 Expediente Digitalizado), se dispuso:

“PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la declaración de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrador por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Se ADICIONA la sentencia, en cuanto a lo manifestado por la juez de devolver todos los valores al fondo público y en su lugar se le ORDENA a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES lo correspondiente a los gastos de administración y los seguros provisionales, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016

TERCERO: Se ADICIONA la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se le ORDENA a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES las cuotas de administración y los seguros provisionales, ambos conceptos debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, por el lapso de tiempo que la actora permaneció allí.

CUARTO: Se REVOCA la orden dada a PORVENIR S.A. respecto a la devolución del bono pensional, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se REVOCA en lo que tiene que ver con las costas procesales impuestas a COLPENSIONES, para en su lugar ABSOLVER a esta entidad de tal condena.

SEXTO: En lo demás se CONFIRMA la sentencia.”

Posteriormente, en providencia del 01 de marzo de 2021 se liquidaron y aprobaron las costas procesales, a razón de \$828.116 a cargo de COLFONDOS a favor del demandante (f.49).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Tesis que ha sido expuesta igualmente por el H. Tribunal Superior de Medellín, entre otras, en providencias del 15 de enero de 2013, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ; y del 17 de octubre de 2013, Sala Sexta de Decisión Laboral,

M.P MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y no se observan títulos judiciales pendientes de pago a la ejecutante por parte de COLFONDOS S.A. Así las cosas, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2016-001103-00, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- A cargo de PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de las aseguradoras, y cuotas de administración, lo correspondiente a los gastos de administración y los seguros provisionales, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016, tal y como fue ordenado por el Superior.
- A cargo de COLFONDOS S.A. para que efectúe el traslado inmediato a COLPENSIONES de las cuotas de administración y los seguros provisionales, ambos conceptos debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, por el lapso de tiempo que la actora permaneció allí.
- A cargo de COLPENSIONES para que reactive la afiliación de la demandante, reciba las sumas indicadas y continúe como su administradora de pensiones.

Obligación de pagar:

- A cargo de COLFONDOS S.A. por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses legales según el Código Civil, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se ordenará oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la coejecutada COLFONDOS S.A. con NIT: 800.149.496-2, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, una vez se obtenga respuesta, deberá la parte demandante prestar juramento en los términos reseñados en el artículo 101 del CGP, sobre las cuentas debidamente individualizadas. Por secretaria líbrese el respectivo oficio cuya diligencia quedara a cargo de la parte actora.

#### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de las entidades privadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de LILIAM DE JESUS VASQUEZ PASOS y en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- A cargo de PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de las aseguradoras, y cuotas de administración, lo correspondiente a los gastos de administración y los seguros provisionales, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016, tal y como fue ordenado por el Superior.
- A cargo de COLFONDOS S.A. para que efectúe el traslado inmediato a COLPENSIONES de las cuotas de administración y los seguros provisionales, ambos conceptos debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, por el lapso de tiempo que la actora permaneció allí.
- A cargo de COLPENSIONES para que reactive la afiliación de la demandante, reciba las sumas indicadas y continúe como su administradora de pensiones.

Obligación de pagar:

- A cargo de COLFONDOS S.A. por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$828.116) por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

**SEGUNDO.** DESESTIMAR los intereses legales solicitados de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCER. CONCEDER** a la coejecutadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer, cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de pagar en el caso de COLFONDOS S.A., y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO. ENTERAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

**CUARTO. INFORMAR** por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**QUINTO.** Se ordena notificar esta providencia en estados a la parte ejecutante y personalmente a las coejecutadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

**SEXTO.** OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la coejecutada COLFONDOS S.A. con NIT: 800.149.496-2, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas. Por secretaria líbrese el respectivo oficio cuya diligencia quedara a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º del de septiembre de  
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS